

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 14

Referencia: N°14

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1972

Título: MODIFICA ARTS. 2, 3, 4, 5, 6, 7, Y 8, DE LA LEY 41 DE 1957. (MODIFICA EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EVITAR MALOS TRATOS A LOS CABALLOS DE CARRERA).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17038

Publicada el: 11-02-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Caballo, Cría de caballos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.470

Rollo: 28

Posición: 560

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 11 DE FEBRERO DE 1972

No.17.038

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.14 de 27 de enero de 1972, por el cual se modifican varios artículos de la Ley No.41 de 2 de diciembre de 1957.

Decreto de Gabinete No.17 de 27 de enero de 1972, por el cual se traspasa a título gratuito un lote de terreno a la Federación Sindical de Trabajadores de la Provincia de Veraguas.

Decreto de Gabinete No.18 de 27 de enero de 1972, por el cual se proponen reformas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Ley No.53 de 30 de noviembre de 1959.

Decreto de Gabinete No.19 de 1 de febrero de 1972, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que a nombre del Gobierno Nacional, contrate con el Instituto de Fomento Económico un empréstito.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFIQUESE VARIOS ARTICULOS.

DECRETO DE GABINETE No.14
(de 27 de enero de 1972)

Por el cual se modifican varios artículos de la Ley Número 41 de 2 de diciembre de 1957

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El artículo 2o. de la Ley 41 de 1957 quedará así:

"Artículo 2o." Quienquiera que maltrate a un caballo de carrera, o lo obligue a prestar servicios superiores a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente suficientemente o use aparatos físicos, pilas eléctricas o se valga de cualquier otro medio semejante prohibido por los reglamentos del Hipódromo, o use drogas o substancias químicas prohibidas por los mismos reglamentos o por las autoridades hípicas para excitar a dichos animales en una forma anormal a fin de que tomen velocidades extraordinarias para ganar premios en las carreras o para modificar en cualquier forma su actuación con perjuicio de los apostadores, será sancionado con multa de B/.100.00 (Cien Balboas) a B/.1,000.00 (Mil Balboas) que le impondrá la Comisión Nacional de Carreras y sin perjuicio de las suspensiones que indiquen los reglamentos hípicas. En caso de no pagar la multa en el término de 72 horas, desde que

esté ejecutoriada la decisión de la Comisión Nacional de Carreras, se le convertirá en arresto equivalente, a razón de dos balboas por día pero sin que este arresto pueda exceder de un año.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Carreras estará integrada en la forma que indiquen los reglamentos del Hipódromo adoptados por la Junta de Control de Juegos, los cuales entrarán en vigencia después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1046 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO:

El artículo 3o. de la Ley 51 de 1957 quedará así:

"Artículo 3o.: Si cualquiera de las infracciones de que trata el artículo anterior es cometida por dueños de caballos, preparadores o jinetes, el mínimo de la multa será de B/.200.00 (Doscientos Balboas).

ARTICULO TERCERO:

El artículo 4o. de la Ley 41 de 1957 quedará así:

"Artículo 4o.: La misma sanción prevista en el artículo anterior para los que explotan Caballos de Carrera a podrá imponerse por la Comisión Nacional de Carreras a cualquier persona que se aproveche o beneficie con el maltrato que haya sufrido el animal.

ARTICULO CUARTO:

El artículo 5o. de la Ley 41 de 1957 quedará así:

"Artículo 5o.: Contra la multa impuesta por la Comisión Nacional de Carreras podrá el sancionado recurrir, en apelación, ante la Junta de Control de Juegos, siempre que utilice dicho recurso dentro del término de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la sanción impuesta por el funcionario de la primera instancia. Fallada la apelación quedará agotada la vía gubernativa y para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia deberá depositarse previamente ante la Junta de Control de Juegos el valor de la multa".

ARTICULO QUINTO:

El artículo 6o. de la Ley 41 de 1957 quedará

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá S.A. Panamá. Tel.: 66-1546 y 68-2860

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Méjicas: 6 meses: En la República: B/5.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días
del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras
Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

TRASPACese UN TITULO GRATUITO.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 17
(De 27 de enero de 1972)

"Por el cual se traspasa a título gratuito a un
lote de terreno a la Federación Sindical de
Trabajadores de la Provincia de Veraguas"

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

Artículo Primero: Se traspasa a título gratuito
a la Federación Sindical de Trabajadores de la

"Artículo 6o.: Las personas que hayan sido
sancionadas por alguno de los hechos
previstos en el artículo 2o. se les privará el
acceso a los lugares del Hipódromo donde se
encuentren los equinos, por el tiempo que
determine la Comisión Nacional de Carreras,
teniendo en cuenta la gravedad de la
infracción y la reincidencia del sancionado".

ARTICULO SEXTO:

El artículo 7o. de la Ley 41 de 1957 quedará
así:

"Artículo 7o.: Las autoridades hípcas y la
Comisión Nacional de Carreras podrán
solicitar la cooperación de la Guardia
Nacional que preste servicio en el Hipódromo
para registrar a aquellas personas o vehículos
en los cuales sospeche que se oculten drogas o
aparatos prohibidos destinados a emplearse en
los caballos de carrera".

ARTICULO SEPTIMO:

El artículo 8o. de la Ley 41 de 1957 quedará
así:

"Artículo 8o.: La Comisión Nacional de
Carreras tramitará los negocios especificados
en el artículo 2o. de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 1315 del Código
Fiscal.

La Segunda instancia, ante la Junta de
Control de Juegos, se tramitará de
conformidad con lo dispuesto en los artículos
1297 a 1300, inclusive, del referido Código".

ARTICULO OCTAVO:

Este Decreto de Gabinete regirá desde su
publicación en la Gaceta Oficial.